



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia No.0010

Expediente: 73861-40-89-001-2020-00047-00
Acción: ACCION DE TUTELA
Accionante: ANA DORIS RODRIGUEZ GALINDO
Accionado: HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E DE VENADILLO
Tema: Derecho fundamental de petición

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

ANA DORIS RODRIGUEZ GALINDO actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E. DE VENADILLO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, que considera ha sido transgredido por la autoridad accionada, al no dar respuesta a sus derechos de petición de fecha 05 de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES

1.- Afirma la accionante que el día 05 de mayo del presente año, radicó ante el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, dos derechos de petición bajo los consecutivos números 384 y 385.

2.- Indica que el objeto de los derechos de petición era la expedición de los siguientes documentos en copia auténtica y con constancia que se trata del primer ejemplar con constancia de firmeza y ejecutoria.

- Resolución No. 131 del 25 de mayo de 2018

- Resolución No. 030 del 31 de enero de 2016
- Resolución No. 050 del 29 de febrero de 2016
- Resolución No. 106 del 31 de mayo de 2016
- Resolución No. 133 del 30 de junio de 2016
- Resolución No. 156 del 30 de julio de 2016
- Resolución No. 175 del 01 de septiembre de 2016
- Resolución No. 234 del 31 de octubre de 2016
- Resolución No. 249 del 26 de noviembre de 2016
- Resolución No. 279 del 29 de diciembre de 2016
- Resolución No. 025 del 31 de enero de 2017
- Resolución No. 087 del 26 de abril de 2017
- Resolución No. 112 del 31 de mayo de 2017
- Resolución No. 128 del 30 de junio de 2017
- Resolución No. 150 del 28 de julio de 2017
- Resolución No. 172 del 31 de agosto de 2017
- Resolución No. 204 del 30 de septiembre de 2017
- Resolución No. 248 del 30 de noviembre de 2017
- Resolución No. 268 del 29 de diciembre de 2017

3.- Precisa que mediante oficio HSB-GER-143 de fecha 09 de mayo de 2020, el profesional universitario de la entidad accionada, le comunicó del abono en cuenta de las sumas dinerarias correspondientes a la liquidación de sus prestaciones sociales, sin embargo, lo comunicado no corresponde a lo solicitado en los derechos de petición, ya referenciados.

4.- Señala que, a la fecha no ha recibido la documentación solicitada a pesar de haber transcurridos más de 18 días hábiles desde su radicación, vulnerando con ello su derecho fundamental de petición, razón por la cual acude al juez constitucional, para su protección.

5.- Finalmente afirma bajo la gravedad del juramento que no ha formulado acción de tutela, por estos mismos hechos.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la accionante solicita las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita la accionante la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Representante Legal del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a entregar la documentación solicitadas en las peticiones 384 y 385 del 05 de mayo de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida por esta agencia judicial mediante providencia del diez (10) de junio del año en curso, concediendo a la entidad accionada, el término de tres (03) días hábiles, para que se pronunciará y arrimará las pruebas que quisiera hacer valer.

Mediante oficio Nro. 0296 del 10 de junio de 2020, se libró comunicación a la gerencia del centro hospitalario, siendo enviada al buzón de notificaciones judiciales: administracion@hospitalsantabarbara.gov.co, cuya entrega se efectuó el mismo día, tal y como da cuenta el informe de entrega de la mesa de ayuda de la rama judicial.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E DE VENADILLO

Dentro del término concedido para pronunciarse guardo silencio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante considera que debe accederse al amparo de su derecho fundamental de petición, como quiera que el Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, no se ha pronunciado de fondo frente a sus peticiones de fecha 05 de mayo de 2020, en relación con la entrega de documentos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde en esta oportunidad determinar, si hay lugar a la protección del derecho fundamental deprecado por la accionante, o si, por el contrario, no se avizora vulneración alguna?

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado considera que, en el presente asunto, debe accederse al amparo del derecho fundamental deprecado por el accionante, como quiera que, en el trámite de la presente acción, no se acreditó haber dado una respuesta clara, concreta y de fondo a lo allí solicitado, sin que se pueda tener concurrida dicha vulneración por el hecho, de haberle indicado al peticionario el tiempo prudencial en el que obtendrá respuesta de fondo.

Los fundamentos normativos y jurisprudenciales para llegar a la anterior determinación son los siguientes:

Naturaleza de la Acción de Tutela

Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial del cual puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de tales derechos constitucionales, cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en la ley.

A su turno, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Las existencias de dichos medios serán apreciadas en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹.

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

“ i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

En Colombia el ejercicio del derecho de petición, se encuentra regido por las siguientes reglas:

1. El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5. El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9. La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Por otra parte la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

“..Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..”

De la ampliación términos para resolver derechos de petición en virtud de la emergencia sanitaria

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020, estableció en su artículo 5º la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición, precisando lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, el artículo en mención reiteró la disposición contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 1755 de 2015, en el sentido de indicar que de no ser posible resolver la petición en los plazos señalados, se deberá informar dicha situación al petente, indicando además el plazo razonable en el que se resolverá o responderá la petición:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por todo lo expuesto, ha de tenerse en cuenta frente a la vulneración deprecada por la accionante, lo dispuesto en el decreto legislativo en mención, en tanto, la situación emergencia generada por el Covid-19 ha implicado una modificación frente a ciertos trámites administrativos, como lo es precisamente el término para la resolución de los derechos de petición.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que la señora Ana Doris Rodríguez Galindo, ejercita la presente acción constitucional, peticionado el

amparo de su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por parte del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, al no dar respuesta oportuna a sus peticiones de fecha 05 de mayo de 2020, mediante el cual solicita la entrega de documentación que se encuentra en dicha dependencia administrativa.

Es de resaltar que, junto con la acción de tutela presentada por vía electrónica, se acompañó derechos de petición con consecutivos No. 384 y 385, y sellos de recibido del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo de fecha 05 de mayo de 2020, a través del cual la accionante solicita la documentación referenciada.

Dentro del término concedido a la autoridad accionada guardó silencio, pese a que fue debidamente notificada tal y como da cuenta el informe de notificación de la mesa de ayuda -cendoj- (fl 11), allí se indica que el mensaje de notificación de la admisión de tutela, fue entregado al servidor de destino “hospitalsantabarbara.gov.co”.

Por lo expuesto, y ante la falta de pronunciamiento del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, a la vulneración aquí deprecada, corresponde entonces dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual, señala que, de no ser rendido el informe dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

En virtud de lo reseñado, se tiene entonces que, si la petición de documentos recibida por la entidad accionada, fue radicada el día 05 de mayo del año en curso, es a partir de ese momento que se contabiliza el término con cuenta la misma para dar respuesta, el cual en virtud de la ampliación de términos dispuesta por el Gobierno Nacional en su decreto legislativo 491 de 2020, es de veinte (20) días, los cuales para el momento de presentación de esta acción constitucional, se encontraban más que vencidos.

De esta manera, y ante la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad accionada, frente la existencia de una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por la señora Ana Doris Rodríguez

Galindo, emerge una clara vulneración al derecho fundamental de petición, que amerita su protección en sede constitucional.

Bajo esta circunstancia, resulta procedente acceder al **AMPARO** del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordenará al **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E DEL MUNICIPIO DE VENADILLO**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera completa, clara, concreta y de fondo, lo solicitado por la accionante Ana Doris Rodríguez Galindo, en derechos de petición No 384 y 385, radicados ante esa entidad, el pasado 05 de mayo.

Es de anotar, que la respuesta debe ser debidamente comunicada a la peticionaria, adjuntado si es del caso, la documentación referida en los términos solicitados; se le recuerda a la entidad accionada que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado o de lo allí afirmado, pero sí debe indicarse claramente los argumentos que sustenta la negativa a la entrega de la documentación referenciada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. - **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana **ANA DORIS RODRIGUEZ GALINDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO. - **ORDENAR** al **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E DEL MUNICIPIO DE VENADILLO**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera completa, clara, concreta y de fondo, las

peticiones No 384 y 385 presentadas por Ana Doris Rodríguez Galindo el día 05 de mayo de 2020.

Es de anotar, que la respuesta debe ser debidamente comunicada a la peticionaria, adjuntado si es del caso, la documentación referida en los términos solicitados; se le recuerda a la entidad accionada que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado o de lo allí afirmado, pero sí debe indicarse claramente los argumentos que sustenta la negativa a la entrega de la documentación referenciada.

TERCERO. - Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0cf59598f983871c534c690376ab2dcca6367f8c4509d85c6f395c5a7f68
5e**

Documento generado en 25/06/2020 03:03:32 PM